

Recurso interpuesto el 8 de noviembre de 2004 por el Órgano de Vigilancia de la AELC contra el Principado de Liechtenstein

(Asunto E-8/04)

(2005/C 40/10)

El 8 de noviembre de 2004, el Órgano de Vigilancia de la AELC, representado por Niels Fenger y Elisabeth Wright, agentes de dicho Órgano, 35, Rue Belliard, B-1040 Bruselas, interpuso ante el Tribunal de la AELC un recurso contra el Principado de Liechtenstein.

La parte demandante solicita al Tribunal de la AELC que:

1. Declare que el Principado de Liechtenstein, al mantener en vigor el artículo 25 de la Ley bancaria, en virtud del cual se exige que al menos un miembro del consejo de administración y de la dirección ejecutiva de las entidades bancarias establecidas en su territorio tengan su residencia en el Principado, ha incumplido el principio de libertad de establecimiento establecido en el artículo 31 del Acuerdo sobre el Espacio Económico Europeo.
2. Condene en costas al Principado de Liechtenstein.

Elementos de hecho y de derecho y principales alegaciones:

- El artículo 31, apartado 1 del Acuerdo sobre elEEE exige la igualdad de trato de los ciudadanos delEEE que invoquen su derecho a la libertad de establecimiento y de los ciudadanos del país de establecimiento.
 - El artículo 33 del Acuerdo sobre elEEE prevé una exención al derecho de libertad de establecimiento.
 - El Tribunal de la AELC declaró en el asunto E-3/98 *Rainford/Towning*, EFTA Court Reports 1998, p. 205, y en el asunto E-2/01 *Purcher*, EFTA Court Reports 2002, p. 44, que «según jurisprudencia reiterada del TJCE las reglas de igualdad de trato prohíben no sólo las discriminaciones abiertas por motivos de nacionalidad, sino también cualquier fórmula disimulada de discriminación que a través de la aplicación de otros criterios de distinción, conduzcan de hecho al mismo resultado».
 - Tanto el Tribunal de la AELC como el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas han declarado que las «normas nacionales que establecen una distinción basada en el criterio de la residencia corren el riesgo de jugar principalmente en detrimento de los ciudadanos de otras Partes Contratantes, ya que los no residentes son, por regla general, extranjeros» (Asunto *Rainford/Towning*, apartado 29).
 - El Tribunal de la AELC consideró asimismo que «[por lo que se refiere a] la justificación por razones de orden público, en virtud de lo previsto en el artículo 33 del Acuerdo sobre elEEE, cabe declarar que en la medida en que pueda justificar un trato especial de los extranjeros sujetos al Acuerdo sobre elEEE, el recurso al concepto de orden público supone, en todos los casos, al margen de la alteración del orden social que representa toda infracción de la ley, la existencia de una amenaza real y suficientemente grave que afecte a un interés fundamental de la sociedad». (Asunto *Rainford/Towning*, apartado 42).
 - El Tribunal de la AELC ha reconocido que la protección de la función y de la buena reputación del sector financiero es un objetivo público legítimo y que el hecho de que Liechtenstein no sea parte del Convenio de Lugano puede provocar algunas complicaciones.
-